



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, dispuso: “*Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.*”

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

Parágrafo primero. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo tercero. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

Parágrafo cuarto. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

Parágrafo quinto. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente Ley hayan sido superiores al 14%”

Continuación del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

Que de acuerdo con la norma citada anteriormente, se hace necesario adicionar la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de reglamentar la aplicación del régimen tributario para la Zona Económica y Social Especial - ZESE.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, los efectos del citado artículo aplican a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la mencionada Ley hayan sido superiores al catorce por ciento (14%).

Que en virtud de lo anterior y conforme al concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedido el 19 de julio de 2019, con base en cifras oficiales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, las ciudades capitales que presentaron índice de desempleo superiores al catorce por ciento (14%) durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición la Ley 1955 de 2019, son Armenia, Cúcuta y Quibdó.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el régimen tributario aplica para las sociedades comerciales existentes y las que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial – ZESE, que se acojan en el término establecido por la ley, cuya tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la establecido en el inciso cuarto del precitado artículo 268.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, requiere que las sociedades que se acojan al régimen tributario de la ZESE demuestren un aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años, y teniendo en cuenta que la misma ley otorga este tratamiento tributario a nuevas sociedades o sociedades existentes que no han cumplido dos (2) años o más de constituidas, se requiere establecer el monto mínimo de empleo que deben cumplir para poder acogerse a este tratamiento tributario.

Que de acuerdo al considerando anterior y con base en el análisis estadístico que se tuvo en cuenta para la exigencia del monto mínimo de empleo directo en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, se toma como base este análisis para determinar el monto mínimo de empleo directo que deben acreditar las sociedades que opten por el régimen de tributación ZESE al final del periodo gravable.

Que se requiere establecer las reglas para las reorganizaciones empresariales por parte de las sociedades que opten por el régimen tributario que podrá aplicarse en la Zona Económica y Social Especial - ZESE, conforme con lo previsto en los artículos 319-3 y siguientes del Estatuto Tributario y los porcentajes de retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta por pagos o abonos en cuenta, cuando hubiere lugar a ello, a una sociedad del régimen de tributación ZESE, en los términos del inciso quinto del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de la Sección 2 al Capítulo 23 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 23 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Sección 2.

Régimen de tributación para las sociedades comerciales existentes y las que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial -ZESE.

Artículo 1.2.1.23.2.1. Definiciones. Para efecto de la aplicación del régimen previsto en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1. Zona Económica y Social Especial - ZESE:** la Zona Económica y Social Especial, en adelante “ZESE”, corresponde a los departamentos de la Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó, en cuya jurisdicción podrán aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y lo dispuesto en esta Sección.
- 2. Actividad económica principal y secundaria:** Las actividades económicas principal y secundaria son aquellas desarrolladas en su totalidad dentro de la ZESE. La actividad económica principal es aquella que le genera al contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario la mayor cantidad de ingresos en el periodo gravable. Las demás actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, serán consideradas actividades secundarias. Las actividades económicas se encuentran contempladas en la Resolución 139 de 2012, o la que la modifique, adicione o sustituya, proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El contribuyente debe desarrollar todas las actividades económicas en la ZESE, es decir, dentro de los departamentos de la Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó.

- 3. Empleo directo:** El empleo directo es el que generan las sociedades beneficiarias

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

del régimen de tributación ZESE del que trata la presente Sección, cuando contratan directamente personal permanente y por tiempo completo, a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica principal de la sociedad beneficiaria que consista en el desarrollo de las actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

- 4. Empleo directo generado:** El empleo directo generado corresponde al aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo, tomando como base el promedio del número los trabajadores vinculados durante los dos últimos años gravables anteriores al año fiscal en que se aplica la tarifa del régimen de tributación - ZESE, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos. Este procedimiento se debe realizar para cada uno de los años gravables.

A efectos de lo anterior, las sociedades que, al momento de acogerse al régimen de tributación de la ZESE, tenga un periodo inferior a dos (2) años de constituidas, deberán tomar como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constitución, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Artículo 1.2.1.23.2.2. Desarrollo de toda la actividad económica principal y secundaria. El contribuyente desarrollará todas las actividades económicas, principal y secundaria en la ZESE, es decir, dentro de los departamentos de la Guajira, Norte de Santander, Arauca y las ciudades capitales de Armenia y Quibdó.

Para efectos de lo anterior, se entiende por actividades industriales, agropecuarias o comerciales:

1. Actividades Industriales: actividad realizada sucesiva o concatenadamente y de manera planificada, donde la sociedad beneficiaria, a través del uso de materias primas, insumos, maquinaria, equipo, recursos humanos, tecnológicos y/o servicios, obtiene bienes, los cuales podrán ser vendidos y despachados en la misma ZESE o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.
2. Actividades Agropecuarias: proceso productivo que incluyen la siembra de cualquier tipo de cultivo agrícola, plantación forestal o pastos, y la cría, levante y/o engorde de animales para el consumo o para la venta en la misma ZESE o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.
3. Actividades Comerciales: corresponde a la actividad comercial destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. En todo caso los productos podrán ser vendidos y despachados en la ZESE, o vendidos y despachados hacia otras partes del país o del exterior desde la ZESE.

Artículo 1.2.1.23.2.3. Nuevas sociedades que inicien actividades en la Zona

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Económica y Social Especial - ZESE. Podrán aplicar el régimen tributario ZESE, establecido en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y esta Sección, las nuevas sociedades que se constituyan e inicien su actividad económica principal a partir del 25 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2022 que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio en que va a desarrollar toda su actividad económica principal y secundaria.
2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica principal y secundaria, en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2. del presente Decreto en la ZESE.
3. Acreditar el empleo directo generado de conformidad con el numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.23.2.4. Sociedades existentes en la Zona Económica y Social Especial - ZESE beneficiarias del régimen especial de tributación. Podrán aplicar el régimen tributario ZESE, establecido en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y esta Sección, las sociedades constituidas antes del 25 de mayo de 2019 que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar legalmente constituidas e inscritas en la correspondiente Cámara de Comercio de la jurisdicción del municipio en que va a desarrollar toda su actividad económica principal y secundaria.
2. Tener su domicilio principal y desarrollar toda su actividad económica principal y secundaria, en los términos del artículo 1.2.1.23.2.2. del presente Decreto en la ZESE.
3. Acreditar el empleo directo generado de conformidad con el numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.23.2.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales que se acojan al régimen tributario en la Zona Económica y Social Especial - ZESE. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades comerciales que se acojan al régimen de tributación ZESE será:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y
2. Del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general aplicable a las personas jurídicas de que trata el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario para los siguientes cinco (5) años.

La tarifa del impuesto sobre la renta mencionada anteriormente aplica para toda la vigencia fiscal, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y esta Sección.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.23.2.6. Tarifa de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios. Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a sociedades comerciales que se acogieron al régimen de tributación ZESE, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta de la sociedad beneficiaria así:

1. Del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y
2. Del cincuenta por ciento (50%) para los siguientes cinco (5) años.

Para efectos de lo anterior, el beneficiario deberá informar al agente retenedor en la respectiva factura o documento equivalente lo siguiente:

- (i) que se acogió al régimen tributario de la ZESE y
- (ii) la fecha de constitución de la sociedad de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara y Comercio.

En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a la que corresponda la operación.

Las sociedades comerciales que se acogieron al régimen de tributación ZESE, calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario por la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.23.2.7. Obligaciones de los contribuyentes de las sociedades comerciales que se acojan al régimen tributario en la Zona Económica y Social Especial - ZESE. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones -DIAN, las sociedades que se acojan al régimen de tributación ZESE, deberán cumplir las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementario, y enviar antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Naciones - DIAN a que corresponda la sociedad, la siguiente información:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la ZESE de conformidad con el numeral 1 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto y se acoge a este régimen tributario.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste:

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

- 3.1. El cálculo de los empleos directos generados conforme al numeral 4 del artículo 1.2.1.23.2.1. de este Decreto y copia de las planillas de pago de seguridad social que soportan dicho cálculo.
- 3.2. El promedio de empleos generados durante el año gravable en que aplique la tarifa del régimen ZESE y copia de las planillas de pago de seguridad social respectivas.
- 3.3. Que toda la actividad económica se desarrolló en la ZESE.

Adicionalmente las sociedades comerciales que se acojan a lo dispuesto en la presente Sección deberán:

1. Inscribirse y mantener actualizado el Registro Único Tributario - RUT en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo cual deberá indicar en la sección correspondiente la condición de la ZESE.
2. Mantener el aumento de empleo directo, para cada uno de los períodos en que aplique este régimen.

Parágrafo 1. De no presentarse oportunamente la información o no cumplirse con lo señalado en el presente artículo no se tendrá derecho a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 1.2.1.23.2.5. de este Decreto.

Las anteriores obligaciones deberán cumplirse durante el término previsto por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 como vigencia del beneficio, so pena de perder la calidad de contribuyente del régimen de tributación en la Zona Económica y Social Especial - ZESE.

Parágrafo 1. El número de empleados que establece los numerales 3.1 y 3.2. del presente artículo se calculará con base en el promedio de los doce (12) meses correspondientes en el respectivo año, ajustado al entero más cercano.

Artículo 1.2.1.23.2.8. Pérdida del régimen tributario en la zona económica y social especial -ZESE. Los contribuyentes de las sociedades comerciales que se acojan al régimen tributario en la ZESE, perderán esta calidad cuando:

1. Cambien el domicilio principal a un municipio que no haya sido declarado como Zona Económica y Social Especial - ZESE, durante la vigencia del régimen de tributación.
2. Desarrollen su actividad económica principal o secundaria en un territorio diferente a la Zona Económica y Social Especial – ZESE.
3. Incumplan con el requisito de generación de empleo directo.
4. Desarrollen actos o negocios jurídicos que configuren circunstancia catalogadas como abuso en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tributario.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

5. Desarrollen una actividad económica principal diferente a actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

Parágrafo. La pérdida del régimen de tributación ZESE será definitiva, estando con ello obligados los contribuyentes a aplicar la tarifa general del impuesto sobre la renta en el año gravable en el cual se pierda el régimen, establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario y/o la tarifa de las ganancias ocasionales, según corresponda.

Artículo 1.2.1.23.2.9. Cláusula antielusión. En concordancia con el artículo 869 del Estatuto Tributario, las sociedades comerciales que se acojan al régimen tributario en la ZESE que sean objeto de alguna de las siguientes reorganizaciones empresariales, estarán obligadas a liquidar la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario y determinar las operaciones a precios de mercado, según las siguientes reglas:

1. En caso de fusión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de la ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por la sociedad resultante en el periodo fiscal en que se consolide la fusión, será la mayor entre las tarifas que le correspondía a las sociedades participantes en la fusión.
2. En caso de escisión de sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de la ZESE, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario a liquidar por las sociedades resultantes de la escisión será la que correspondía a la sociedad escindida.
3. En caso de liquidación de la sociedad que haya optado previamente por el régimen de tributación de la ZESE, que registre su liquidación en la Cámara de Comercio dentro del término del régimen y cuyos socios o miembros de la junta directiva creen otra sociedad en una ZESE, que desarrolle la misma actividad económica y que pretendan optar por el referido régimen, tendrán la tarifa del impuesto que le correspondía a la sociedad liquidada, siempre que la citada tarifa, no fuere inferior a la tarifa que corresponda a la nueva sociedad.
4. Las operaciones que realicen las sociedades que hayan optado previamente por el régimen de tributación de la ZESE con vinculados económicos nacionales, se deberán efectuar a precios de mercado, utilizando las disposiciones y metodología consagradas en los artículos 260-1, 260-3 y 260-4 del Estatuto Tributario, en lo que ello aplique.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del régimen de precios de transferencia cuando haya lugar. La condición aquí establecida no aplica para:

Las transacciones entre vinculados cuando los mismos sean sociedades del régimen de tributación previsto en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, siempre que la operación se realice en el año gravable cuya tarifa del impuesto sobre la renta y complementario sea de cero (0).

Continuación del decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 2 del Capítulo 23 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Bogotá D.C. Julio 26 de 2019.

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - U.A.E
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

1. Proyecto de decreto:

Se propone adicionar la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

El Congreso de la República expidió la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” la que rige a partir de su publicación, efectuada el 25 de mayo 2019 y, por lo tanto, es una norma vigente.

Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Adiciona la Sección 2 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

4. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El legislador estableció en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, un régimen tributario para las Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE aplicable en los departamentos de La Guajira, Norte de Santander, Arauca, y aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores



expedición de la Ley hayan sido superiores al 14%, con el fin de atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen es aplicable a las sociedades comerciales que demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, y otorga una tarifa del impuesto sobre la renta a los beneficiarios del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Disponiendo la Ley que, para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, deberá expedirse la debida reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

5. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

Este proyecto de decreto se circunscribe en su ámbito de aplicación a las sociedades comerciales existentes y las que se constituyan en las zonas económicas y sociales especiales -ZESE que se acojan en el término establecido por el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, cuya tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios corresponde a la establecida en el inciso cuarto del precitado artículo 268.

6. Viabilidad Jurídica

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de ese documento.

7. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

De conformidad con estudio adelantado y remitido con oficio 100219326-00794 del 27 de junio de 2019, por la Coordinación de Estudios Económicos - Subdirección de Gestión de Análisis operacional – Dirección de Gestión Organizacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE DIAN, el costo fiscal de este régimen tributario, es el siguiente:



Estimación del costo fiscal por beneficio art. 268 Ley 1855 de 2019 -PND-, ZESE, tarifa del impuesto sobre la renta para las direcciones seccionales de Armenia, Cúcuta, Quibdó, Riohacha y Arauca 2019 - 2027

Millones de pesos corrientes

Beneficio en la tarifa por año gravable		100%	100%	100%	100%	100%	50%	50%	50%	50%	50%
Dirección Seccional	Efecto Rtefte 1er año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Impuestos y Aduanas de Armenia	14.756	102.512	108.822	112.433	116.434	124.596	66.665	71.338	76.339	81.690	87.417
Impuestos de Cúcuta	43.171	232.041	246.324	254.498	263.553	282.028	150.899	161.477	172.797	184.910	197.872
Impuestos y Aduanas de Quibdó	5.515	10.790	11.454	11.835	12.256	13.115	7.017	7.509	8.035	8.599	9.201
Impuestos y Aduanas de Riohacha	8.443	31.373	33.304	34.409	35.633	38.131	20.402	21.832	23.363	25.000	26.753
Impuestos y Aduanas de Arauca	8.920	23.290	24.723	25.544	26.452	28.307	15.146	16.207	17.343	18.559	19.860
Total costo fiscal	80.804	400.006	424.627	438.718	454.328	486.176	260.128	278.364	297.877	318.758	341.103

Fuente: Declaraciones de renta personas jurídicas en Análisis de Operaciones -SGAO- DGO- DIAN

Fecha de consulta: Junio 17 de 2019

Elaboró: Coordinación de Estudios Económicos -SGAO- DGO- DIAN

Precisa el estudio que: "(...) la información tributaria fue agregada a partir de las declaraciones del impuesto sobre la renta personas jurídicas presentadas por el año gravable 2017 en: Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha y Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca.

Se presenta el costo fiscal para el impuesto de renta por los años gravables 2019 a 2027 proyectando los valores de los renglones de la declaración del año gravable 2017, a partir de la variación del PIB nominal de conformidad con los supuestos básicos macroeconómicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las tarifas utilizadas para la estimación del costo fiscal en Renta son las definidas en la Ley 1943 de 2018, esto es, años gravables 2019, 33%, 2020, 32%, 2021, 31% y a partir de 2022 30%".

8. Disponibilidad presupuestal

No aplica

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001

Código postal 111711

www.dian.gov.co





El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

9. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica.

10. Consultas:

No aplica

11. Publicación

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.


LILIANA ANDREA FORERO GOMÉZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Revisó: Lorenzo Castillo Barvo.

Proyectó: Luis Adelmo Plaza Guamanga
Judy Marisol Céspedes Quevedo